

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 110

Habiendo dado cuenta a este Gobierno Civil el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local de que a pesar de haber reclamado en diversas ocasiones a los Ayuntamientos que a continuación se citan las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1948 y los estadillos de situación económica en 31 de Diciembre del mismo año, dichos documentos no han sido remitidos, entorpeciendo de esta forma y retrasando considerablemente los trabajos estadísticos que anualmente deben facilitarse a la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, se advierte por medio de la presente Circular a los Ayuntamientos interesados que deben cumplimentar dicho servicio en plazo no superior a quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular, debiendo darme cuenta del cumplimiento del mismo, con la advertencia de que de no hacerlo así, les será impuesta la sanción a que por su negligencia se han hecho acreedores.

Guadalajara 27 de Abril de 1950.

982

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Relación de Ayuntamientos que deben cumplir el servicio

Abánades.
Ablanque.
Adobes.
Albalate de Zorita.
Aleolea de las Peñas.
Alecóro.
Alique.
Alustante.
Anchuela del Campo.
Arroyo de Fraguas.
Canredondo.
Carrascosa de Tajo.
Castellar de la Muela.
Centenera.
Cobeta.
Corduente.
Cortes de Tajuña.
Cuevas Labradas.
Checa.
Chequilla.

Embid.
Escopete.
Esplegares.
Establés.
Fuencemillán.
Fuensaviñán (La).
Fuentelahiguera.
Hombrados.
Hontanillas.
Hontoba.
Horche.
Horna.
Huerce (La).
Huertahernando.
Huetos.
Hueva.
Illana.
Iniéstola.
Laranueva.
Lebrancón.

Loranca de Tajuña.
Lupiana.
Luzaga.
Luzón.
Mazuecos.
Mesones.
Montarrón.
Moratilla de Henares.
Morenilla.
Navalpotro.
Ocentejo.
Olivar (El).
Olmeda de Cobeta.
Olmeda del Extremo.
Oter.
Pajarés.
Peñalén.
Renales.

Riba de Saelices.
Sacecorbo.
San Andrés del Congosto.
Santa María del Espino.
Taravilla.
Tendilla.
Tordelrábano.
Torete.
Torrecuadrada de Valles.
Torrecuadrada.
Tórtola de Henares.
Turmiel.
Valtablado del Río.
Villarejo de Medina.
Villaviciosa de Tajuña.
Viñuelas.
Zorita de los Canes.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 24 DE MARZO DE 1950 (rectificado) por el que se concede a las Diputaciones Provinciales determinados ingresos y se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Habiéndose padecido error en la transcripción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 2 de Abril de 1950, páginas 1410 y 1411, se rectifica debidamente a continuación.

Al publicarse el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto-ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica, estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se

mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decreto-ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete que se liquide o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo. Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero. También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno, en concepto de recargo.

Artículo cuarto. El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto. Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un

cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo. Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El Fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, se abonarán a las Corporaciones provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

Cuarta. Si aun quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Compensación Provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de mil novecientos cuarenta y nueve.

Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se

calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Compensación Provincial el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo, con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo setenta del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo décimotercero. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 59 del Reglamento Provisional del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobado por Decreto de 24 de Junio de 1941, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan efectuarán dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, el ingreso en la Depositaria de Fondos de esta excelentísima Diputación provincial de las cantidades que se indican, correspondientes a las aportaciones de las Corporaciones Locales del año actual de 1950, para cubrir sus fines dicho Instituto; esperando esta Presidencia de los Ayuntamientos se dé cumplimiento a esta Circular sin necesidad de recordatorio alguno.

Guadalajara 26 de Abril de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Sección provincial de Administración Local

RELACION de las cantidades que debe ingresar cada Ayuntamiento de esta provincia, para el sostenimiento del Instituto de Estudios de la Administración Local, durante el corriente ejercicio:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Abánades	35
Ablanque	50

Adobes	50
Aguilar de Anguita	35
Alaminos	35
Alarilla	35
Albendiego	35
Albalate de Zorita	50
Albares	50
Alboreca	35
Alcocer	100
Alcolea de las Peñas	35
Alcolea del Pinar	35
Alcorlo	35
Alcoroches	100
Alcuneza	35
Aldeanueva de Atienza	50
Aldeanueva de Guadalajara	35
Aleas	35
Algar de Mesa	35
Algora	35
Alhóndiga	50
Alique	25
Almadrones	35
Almiruete	35
Almoguera	100
Almonacid de Zorita	100
Alocén	35
Alovera	50
Alpedrete de la Sierra	35
Alpedroches	35
Alustante	150
Amayas	35
Anchuela del Campo	25
Anchuela del Pedregal	35
Angón	35
Anguita	100
Anquela del Ducado	35
Anquela del Pedregal	35
Aragoncillo	35
Aranzueque	50
Arbancón	50
Arbeteta	50
Archilla	35
Argecilla	35
Armallones	100
Armuña de Tajuña	35
Arroyo de Fraguas	25
Atance (El)	35
Atanzón	50
Atienza	150
Auñón	100
Azañón	35
Azuqueca de Henares	100
Baides	35
Balbacil	35
Balconete	35
Baños de Tajo	35
Bañuelos	35
Barriopedro	25
Beleña de Sorbe	35
Berniches	100
Bocigano	35
Bodera (La)	35
Brihuega	150
Budia	100
Bujaloro	50
Bujarrabal	35
Bustares	35
Cabanillas del Campo	100
Cabezadas (Las)	25
Campillo de Dueñas	50
Campillo de Ranas	50
Campisábalos	50
Canales del Ducado	35
Canales de Molina	35
Canredondo	35
Cantalojas	50

Cañizar	35	Guadalajara	1000
Carabias	35	Gualda	35
Cardoso (El)	50	Guijosa	35
Carrascosa de Henares	35	Henche	35
Carrascosa de Tajo	35	Heras	35
Casa de Uceda	50	Herrería	50
Casar de Talamanca (El)	100	Hiendelaencina	50
Casasana	35	Hijes	35
Casas de San Galindo	35	Hinojosa	35
Caspueñas	35	Hita	50
Castejón de Henares	35	Hombrados	35
Castellar de la Muela	35	Hontanares	25
Castilblanco de Henares	25	Hontanillas	25
Castilforte	35	Hontoba	35
Castilmimbres	35	Horche	100
Castilnuevo	25	Horna	35
Cendejas de Enmedio	35	Hortezuela de Océn (La)	35
Cendejas de la Torre	50	Huerce (La)	35
Centenera	35	Huércemes del Cerro	35
Cercadillo	35	Huertahernando	100
Cereceda	35	Huertapelayo	50
Cerezo de Mohernando	35	Huetos	25
Cifuentes	150	Hueva	50
Cillas	35	Humanes	100
Cincovillas	35	Illana	100
Ciruelas	35	Imón	35
Ciruelos	50	Iniestola	50
Clares	35	Inviernas (Las)	35
Cobeta	100	Iriépal	50
Codes	35	Irueste	35
Cogollor	25	Jadraque	150
Cogolludo	100	Jirueque	35
Colmenar de la Sierra	50	Labros	35
Concha	35	Laranueva	35
Condemios de Abajo	35	Lebrancón	50
Condemios de Arriba	50	Ledanca	50
Congostrina	35	Loranca de Tajuña	50
Copernal	35	Lupiana	50
Córcoles	50	Luzaga	35
Corduente	100	Luzón	50
Cortes de Tajuña	25	Madrigal	35
Cubillejo de la Sierra	35	Majaelrayo	35
Cubillejo del Sitio	35	Málaga del Fresno	50
Cubillo de Uceda (El)	50	Malaguilla	50
Cuevas Labradas	50	Mandayona	50
Checa	150	Mantiel	35
Chequilla	35	Maranchón	100
Chiloeches	100	Marchamalo	100
Chillarón del Rey	35	Masegoso de Tajuña	35
Driebes	50	Matarrubia	100
Durón	35	Mazarete	50
Embid	35	Mazuecos	100
Escamilla	50	Medranda	35
Escariche	50	Megina	50
Escopete	35	Membrillera	50
Espinosa de Henares	50	Mesones	35
Esplegares	50	Miedes de Atienza	50
Establés	35	Mierla (La)	35
Estriégana	25	Milmarcos	100
Fontanar	50	Millana	50
Fuembellida	25	Miñosa (La)	50
Fuencemillán	35	Mirabueno	35
Fuensaviñán (La)	35	Miralrío	35
Fuentelahiguera	50	Mochales	50
Fuentelencina	100	Mohernando	35
Fuentelsaz	50	Molina	275
Fuentelviejo	35	Monasterio	35
Fuertenovilla	50	Mondéjar	150
Fuentes de la Alcarria	35	Montarrón	35
Gajanejos	50	Moratilla de Henares	35
Galápagos	50	Moratilla de los Meleros	50
Galve de Sorbe	100	Morillejo	35
Garbajosa	25	Morenilla	35
Gárgoles de Abajo	50	Motos	50
Gárgoles de Arriba	35	Muduex	35
Gascuña de Bornoba	35	Muriel	35

Navalpotro.....	25	Setiles.....	100
Navas de Jadraque.....	25	Sienes.....	35
Negredo.....	35	Sigüenza.....	500
Ocentejo.....	50	Solanillos del Extremo.....	35
Olivar (El).....	35	Somolinos.....	35
Olmeda de Cobeta.....	35	Sotillo (El).....	35
Olmeda de Jadraque.....	35	Sotoca de Tajo.....	25
Olmeda del Extremo.....	25	Sotodosos.....	35
Olmedillas.....	25	Tamajón.....	50
Ordial (El).....	35	Taracena.....	35
Orea.....	150	Taragudo.....	35
Oter.....	25	Taravilla.....	50
Padilla de Hita.....	35	Tartanedo.....	35
Padilla del Ducado.....	25	Tendilla.....	50
Pajares.....	35	Terzaga.....	35
Palancares.....	25	Terraza.....	35
Palazuelos.....	35	Tierzo.....	50
Pálmaces de Jadraque.....	35	Toba (La).....	35
Pardos.....	35	Tomellosa.....	35
Paredes de Sigüenza.....	50	Tordelrábano.....	35
Pareja.....	100	Tordellego.....	50
Pastrana.....	150	Tordesilos.....	50
Pedregal (El).....	50	Torete.....	50
Pelegrina.....	35	Torija.....	50
Peñalba de la Sierra.....	35	Torrebeleña.....	50
Peñalén.....	275	Torrecilla del Ducado.....	25
Peñalver.....	50	Torre cuadrada de Valles.....	50
Peralejos de las Truchas.....	100	Torre cuadrada de Molina.....	50
Peralveche.....	50	Torre cuadradilla.....	25
Pinilla de Jadraque.....	35	Torre del Burgo.....	35
Pinilla de Molina.....	35	Torre de Valdealmendras.....	25
Pioz.....	35	Torrejón del Rey.....	50
Piqueras.....	100	Torremocha de Jadraque.....	25
Pobo de Dueñas (El).....	50	Torremocha del Campo.....	35
Poveda de la Sierra.....	100	Torremocha del Pinar.....	100
Poyos.....	35	Torremochuela.....	35
Pozancos.....	35	Torresaviñán (La).....	25
Pozo de Almoguera.....	35	Torronteras.....	25
Pozo de Guadalajara.....	35	Torrubia.....	50
Prádena de Atienza.....	35	Tórtola de Henares.....	50
Prados Redondos.....	50	Tortonda.....	35
Puebla de Beleña.....	35	Tortuera.....	50
Puebla de Valles.....	35	Tortuero.....	35
Puerta (La).....	35	Traid.....	100
Quer.....	35	Trijueque.....	50
Rebollosa de Hita.....	35	Trillo.....	50
Rebollosa de Jadraque.....	25	Turmiel.....	25
Recuenco (El).....	50	Uceda.....	100
Renales.....	35	Ujados.....	35
Reñera.....	50	Usanos.....	50
Ketiendas.....	35	Utande.....	35
Riba de Saelices.....	35	Vado (El).....	50
Riba de Santiuste.....	35	Valdarachas.....	25
Ribarredonda.....	35	Valdearenas.....	35
Rillo de Gallo.....	50	Valdeavellano.....	35
Riorrio del Llano.....	35	Valdeaveruelo.....	35
Riosalido.....	50	Valdeconcha.....	100
Rosaledillo de Mohernando.....	50	Valdegrudas.....	35
Rosaledo de Corpes.....	35	Valdelagua.....	35
Romancos.....	50	Valdelcubo.....	35
Romanillos de Atienza.....	35	Valdenoches.....	35
Romanones.....	50	Valdenuño Fernández.....	50
Rueda de la Sierra.....	50	Valdepeñas de la Sierra.....	50
Ruguilla.....	50	Valderrebollo.....	35
Sacecorbo.....	100	Val de San García.....	25
Sacedón.....	150	Valdesaz.....	35
Salmerón.....	50	Valdesotos.....	25
Saelices de la Sal.....	35	Valfermoso de las Monjas.....	35
San Andrés del Congosto.....	35	Valfermoso de Tajuña.....	50
San Andrés del Rey.....	35	Valhermoso.....	25
Santa María del Espino.....	35	Valtablado del Río.....	35
Santiuste.....	35	Valverde de los Arroyos.....	35
Saúca.....	35	Veguillas.....	35
Sayatón.....	50	Viana de Jadraque.....	35
Selas.....	100	Viana de Mondéjar.....	35
Semillas.....	25	Villacadima.....	35

Villacorza	35
Villaescusa de Palositos	35
Villanueva de Alcorón	275
Villanueva de Argecilla	25
Villanueva de la Torre	35
Villar de Cobeta	50
Villarejo de Medina	35
Villares de Jadraque	35
Villaseca de Henares	50
Villaseca de Uceda	35
Villaverde del Ducado	35
Villaviciosa de Tajuña	25
Vilhel de Mesa	50
Viñuelas	35
Yebes	35
Yebra	100
Yela	35
Yélamos de Abajo	35
Yélamos de Arriba	35
Yunquera de Henares	100
Yunta (La)	35
Zaorejas	150
Zarzuela de Jadraque	35
Zorita de los Canes	35
Total	21.420

Importa la presente relación las figuradas VEINTIUN MIL CUATROCIENTAS VEINTE pesetas.

Guadalajara 17 de Abril de 1950.—El Jefe de la Sección, Antonio Monteagudo.

Nota. El Ayuntamiento de Condemios de Arriba no debe ingresar su aportación de 50 pesetas, teniendo en cuenta que en el ejercicio de 1949 ingresó con exceso dicha suma y, por tanto, queda compensada en el actual ejercicio de 1950.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Fijando los precios de harinas que habrán de regir en esta provincia durante el próximo mes de Mayo.—Campana agrícola 1949-50

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio Nacional del Trigo han sido aprobados los precios de harinas que a continuación se indican y cuyos precios deberán regir en esta provincia durante el próximo mes de Mayo:

Harina de trigo puro cupo canje	164'60 pts. Qm.
» de » » » abastos ..	313'55 » »
» de centeno » » ..	294'37 » »
» de trigo 80 por 100 racionamiento, cupo reserva industrial...	330'95 » »
Harina de trigo cupo Intendencia Militar	311'33 » »

Los precios anteriores se entienden por Qm. y para mercancía puesta sobre muelle-fábrica y sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes de harina de esta provincia.

Guadalajara 27 de Abril de 1950.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 989

Recaudación de Hacienda de Molina de Aragón

= Edicto =

Don Higinio Busons López, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de certificaciones derechos

reales, correspondientes al año 1949 y pueblo de Luzón he dictado, con fecha 4 de Abril de 1950, la siguiente

Providencia.—No siendo posible notificar la providencia de apremio, según dispone el número 1.º del artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, dictada por el señor Tesorero de Hacienda, por resultar que carece de domicilio y no tiene persona que legalmente lo represente en la localidad, siendo asimismo desconocido su paradero, el deudor a que se refiere este expediente don Antonio Treviño Merodio; requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo hiciere en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado Cuerpo legal.

Molina de Aragón 10 de Abril de 1950.—El Recaudador, Higinio Busons. 978

CAJA DE COMPENSACION

ANUNCIO

Vacantes en esta Caja de Compensación de Almacenistas y Fabricantes de Guadalajara las plazas de Auxiliar mecanógrafo y de Botones, se convoca por el presente la provisión de las mismas con carácter provisional e interino, mediante examen previo de aptitud.

Los plazos de presentación de instancias, documentación que debe acompañarse a las mismas, condiciones requeridas, conocimientos que se exigen, fecha de examen, sueldos, etc., serán expuestos en las oficinas de esta Caja de Compensación, calle del Dr. Benito Hernando, 18, bajo, donde además se les facilitará cuantos datos interesen a los concursantes, dentro de las horas y días hábiles de oficina.

Guadalajara 22 de Abril de 1950.—El Presidente, Angel Sánchez Canalejas. 993

(Derechos de inserción, 25'50 pts.)

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO IMPORTANTE

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han hecho efectivo el importe de la renovación por su suscripción correspondiente al año actual 1950, considerada ésta como obligatoria para todos aquellos suscriptores que no han comunicado su baja en fin de Marzo último, conforme se les advirtió por aviso de esta Administración, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 35 y sucesivos, se ruega verifiquen el pago de la mencionada suscripción, con la urgencia posible; pues en caso contrario, les será exigida su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con lo que determina el artículo 14 de la Ordenanza y en el que, desde luego, quedan incursos.

También se pone en conocimiento de todos los suscriptores que han remitido a esta Administración sus giros por la cantidad de 60 pesetas, deberán abonar la diferencia existente de 10 pesetas, con la urgencia posible, como importe total de la suscripción.

Guadalajara 22 de Abril de 1950.

La Administración.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación, el día 1.º de Mayo próximo dará comienzo en las respectivas zonas de esta provincia la cobranza de toda clase de contribuciones e impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, en su periodo voluntario, que terminará el día 10 del venidero Junio.

He aquí los itinerarios formulados por los respectivos Recaudadores para la cobranza en los pueblos de sus zonas:

PUEBLOS	DIAS de cobranza	PUEBLOS	DIAS de cobranza	PUEBLOS	DIAS de cobranza
Zona de Atienza					
Albendiego.....	6 Mayo.	Gajanejos	11 Mayo.	Saelices de la Sal	17 Mayo.
Alcolea de las Peñas.....	5.	Heras	26.	Santa María del Espino. .	15.
Alcorlo	13.	Hita	24 y 25.	Sotillo (El).....	17.
Aldeanueva de Atienza..	4.	Hontanares	23.	Sotoca de Tajo.....	19.
Alpedroches	8.	Irueste.....	2.	Sotodosos	13.
Angón	11.	Ledanca	9.	Torre Cuadrada de Valles. 9.	
Atienza	1 al 31.	Masegoso de Tajuña	26.	Torre Cuadrada	11.
Bañuelos	22.	Miralrío.	14.	Trillo	21.
Bodera (La)	10.	Mudux.	8.	Valdelagua.	5.
Bustares	5.	Olmeda del Extremo	5.	Val de San Garcia.....	13.
Cabezadas (Las)	5.	Padilla de Hita	15.	Valtablado del Rio	11.
Campisábalos	14.	Pajares	1.	Viana de Mondéjar.....	15.
Cantalojas	16.	Rebollosa de Hita	16.	Villanueva de Alcorón... 8.	
Cercadillo	8.	Romancos	13.	Villarejo de Medina	16.
Cincovillas	5.	San Andrés del Rey	8.	Zaorejas	6.
Condemios de Abajo.....	15.	Solanillos del Extremo... 1.			
Condemios de Arriba	15.	Taragudo	25.	Zona de Cogolludo	
Congostrina	2.	Tomellosa.	5.	Aleas	30 Mayo.
Galve de Sorbe	15.	Toriya	21 y 22.	Almiruete	31.
Gascuña de Bornoba	4.	Torre del Burgo	25.	Alpedrete de la Sierra... 25.	
Hiendelaencina	3.	Trijueque.	19.	Arbancón	15.
Hijos.....	9.	Utande.....	9.	Arroyo de Fraguas	16.
Huerce (La)	3.	Valdearenas.	16.	Beleña de Sorbe	29.
Madrigal	10.	Valdeavellano	21.	Bocigano.....	29.
Medranda	1.	Valdegrudas	19.	Campillo de Ranas	31.
Miedes de Atienza.....	8.	Valderrebollo.	25.	Cardoso de la Sierra (El). 27.	
Miñosa (La).....	11.	Valdesaz	27.	Casa de Uceda	24.
Navas de Jadraque.....	5.	Valfermoso de las Monjas. 10.		Cerezo de Mohernando	16.
Ordial (El).....	4.	Valfermoso de Tajuña... 4.		Cogolludo	1 al 31.
Palancares	1.	Villanueva de Argecilla.. 12.		Colmenar de la Sierra	27.
Palmaces de Jadraque... 12.		Villaviciosa de Tajuña... 12.		Cubillo de Uceda (El).... 24.	
Paredes de Sigüenza	4.	Yela	24.	Espinosa de Henares	23.
Prádena de Atienza	20.	Yélamos de Abajo.....	3.	Fuencemillán.	20.
Rebollosa de Jadraque... 10.		Yélamos de Arriba	9.	Fuentelahiguera.	23.
Riba de Santiuste.	3.			Humanes.	19 y 20.
Riofrio del Llano.....	9.	Zona de Cifuentes		Majaelayo.	30.
Robledo de Corpes	4.	Abánades	7 Mayo.	Málaga del Fresno.....	22.
Romanillos de Atienza... 22.		Ablanque	18.	Malaguilla	19.
San Andrés del Congosto. 14.		Alaminos.	15.	Matarrubia.	27.
Semillas.....	5.	Arbeteta	10.	Membrillera	25 y 26.
Siens	4.	Armallones.	7.	Mesones de Uceda.....	23.
Somolinos	6.	Azañón	20.	Mierla (La).....	18.
Toba (La)	15 y 16.	Canales del Ducado	6.	Monasterio	22.
Tordelrábano.....	5.	Canredondo	18.	Montarrón.	19.
Ujados	9.	Carrascosa de Tajo.....	5.	Muriel	29.
Valdelcubo.	3.	Cereceda.	13.	Peñalba de la Sierra.... 28.	
Valverde de los Arroyos . 2.		Cifuentes.....	1 al 31.	Puebla de Beleña	18.
Veguillas.....	14.	Cogollor.....	15.	Puebla de Valles.....	17.
Villacadima	17.	Espegares	8.	Retiendas	17.
Villares de Jadraque	6.	Gárgoles de Abajo	23.	Robledillo de Mohernando 20.	
Zarzuela de Jadraque	6.	Gárgoles de Arriba.....	3.	Tamajón	16.
		Gualda.....	5.	Tortuero	24.
		Henche	4.	Torrebeleña.	17.
		Hortezuela de Océn	14.	Uceda.	25.
		Huertahernando	21.	Vado (El).....	26.
		Huertapelayo.....	5.	Valdenuño Fernández... 23.	
		Huetos	19.	Valdepeñas de la Sierra.. 26.	
		Inviernas (Las)	16.	Valdesotos	24.
		Morillejo	12.	Villaseca de Uceda.....	22.
		Ocentejo	6.	Viñuelas	22.
		Oter	5.		
		Padilla del Ducado,.....	15.	Zona de Guadalajara	
		Peralveche.	9.	Aldeanueva Guadalajara. 22 Mayo.	
		Puerta (La)	14.	Alovera	4.
		Renales	8.	Azuqueca de Henares	3.
		Riba de Saelices	17.	Cabanillas del Campo	25.
		Ribarredonda.....	9.	Casar de Talamanca (El). 24.	
		Ruguilla	20.	Centenera.	16.
		Sacecorbo	16 y 17.		
Zona de Brihuega					
Alarilla	24 Mayo.				
Archilla	7.				
Argecilla	10.				
Atanzón.....	20.				
Balconete	6.				
Barriopedro	17.				
Brihuega.	1 al 31.				
Budia.	6 y 7.				
Cañizar	15.				
Carrascosa de Henares... 1.					
Casas de San Galindo	13.				
Caspueñas.....	22.				
Castilmimbre.	2.				
Copernal	11.				
Fuentes de la Alcarria... 12.					

